



g. es procedia de pérdidas sufridas en el juego de bolsa á plazo, en quo Carreras había intervenido como corredor intruso, ofreciéndole al firmarlos que jamás serían presentados en los Tribunales:

Resultando que seguido el juicio en rebeldía, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando á D'Esper al pago de la cantidad demandada con las costas e intereses al 6 por 100 desde el dia de la demanda:

Resultando que interpuesta apelación por D. Juan D'Esper, que se personó al efecto en los autos, al mejorarla opuso la excepción *non numerata pecunia*, que impugnó Carreras por no haber sido opuesta en tiempo oportuno:

Resultando que confirmada con las costas la sentencia apelada, por la que en 26 de Junio de 1860 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, interpuso D'Esper recurso de casación, fundado en que opuesta la excepción referida ántes de dos años por medio del escrito que había dirigido desde Ille al Juez de primera instancia, se habían infringido las leyes 1.º y 14, libro 4.º, tit. 30 *codicis*; lo establecido en el libro 3.º, tit. 22 y en el párrafo segundo del libro 4.º, tit. 13 de las instituciones de Justiniano, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales que se desprendió de estas disposiciones:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que las leyes 1.º y 14, libro 3.º, tit. 30 del Código; lo establecido en el libro 3.º, tit. 22, y en el párrafo segundo del libro 4.º, tit. 13 de las instituciones de Justiniano, referentes al contrato literal, que se invocan como fundamento del recurso, no tienen aplicación en este litigio, porque el mismo recurrente manifiesta que los dos pagares fueron extendidos en consecuencia de obligaciones contraídas, que califica de ilícitas, circunstancia no acreditada en la prueba apreciada por la Sala sentenciadora:

Considerando que la excepción propuesta en la segunda instancia, además de ser improcedente, segun lo expuesto en el anterior fundamento, lo fué trascurrido el término para poder utilizarla, por no tener el escrito dirigido al Juez de primera instancia, tanto por su forma, como por falta de las solemnidades requeridas, eficacia legal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Juan D'Esper, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por qué prestó caución, que satisfará cuando llegare á mejor fortuna, y al pago de las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona, con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta, e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo proclamamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Ilustrísimo Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1862.—Juan de Dios Rubio.

Gaceta núm 64.—Sentencia declarando que el conocimiento del juicio voluntario de acreedores de la Marquesa viuda de la Matilla corresponde al Juzgado de las Vistillas de Madrid y no al del partido de Trujillo.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Marzo de 1862, en los autos de competencia entre el Juez de primera instancia del partido de Trujillo y el de igual clase de las Vistillas de esta corte, sobre el conocimiento del juicio voluntario de acreedores en que ha sido declarado por el segundo la Marquesa viuda de la Matilla Doña María de la Concepcion Chaves:

Resultando que ésta, acompañando las relaciones de bienes de acreedores y la memoria de las causas que motivaban su presentación, acudió al segundo de dichos Jueces en 13 de Abril de 1861, pidiendo se declarase el concurso voluntario de acreedores en los bienes de la herencia de su hijo difunto D. Juan Luis Loaisa, que estaba poseyendo:

Resultando que por dos otros manifiestó que los pleitos que había pendientes radicaban todos en el Juzgado de Trujillo, y todos los acreedores pertenecían á pueblos de la jurisdicción del mismo, á la ciudad de Cáceres y á esta corte, y pidió se oficiase con urgencia á dicho Juez, para que remitiese los pleitos y cualquiera otra reclamación para acumularlos al juicio universal de acreedores y que se convocase á estos por medio de edictos y de los Boletines de la provincia:

Resultando que en la relación de bienes expresó hallarse estos en el término de Trujillo y que eran los únicos inmuebles que poseía de la herencia de su hijo, y en la de acreedores se comprendía como tal por su dote y la pension de 12.000 rs. que le habían señalado su marido D. Antonio y su hijo D. Juan Luis Loaisa:

Resultando que en la memoria de causas atribuyó la crítica situación en que se encontraba á que declarada heredera de su hijo en 4 de Agosto de 1860, y procurado cubrir las deudas que dejaron este y su padre hasta el punto de tratar de vender la mejor finca, no había podido conseguirlo, y había llegado la casa á un estado insostenible de que no podía salir si no promoviendo el concurso voluntario:

Resultando que después de ratificarse la Marquesa en su precedente escrito, dirigió auto al Juez en 22 del mismo mes, declarándola en concurso voluntario y mandó, entre otras cosas, exhortar al Juez de primera instancia de Trujillo para que le remitiese los pleitos que tuviese pendientes contra la misma:

Resultando que recibido por este el exhorto oyó á los acreedores, quienes se opusieron á su cumplimiento solicitando se declarase competente y contrahexhortase al de esta corte para que enviasse las actuaciones que pendían ante él, previendo á la Marquesa acudiese allí á ejercitarse sus acciones, y alegaron que habiendo sido el motivo de provocar esta el concurso el ver que las demandas que pesaban sobre la herencia de su hijo eran más que los bienes, como lo demostraba el pedir la misma su crédito total, no podía dudarse que el juicio universal que provocaba era el necesario de testamentaria, acogiéndose al derecho que la concedía el núm. 3 del art. 407 de la ley de Enjuiciamiento civil, al que se adhirían ellos y provocaban de nuevo, siendo en su consecuencia aquel Juzgado competente para conocer de él, con arreglo al art. 410 de la ley citada:

Resultando que el Juez, fundado en que las deudas que figuraban en el estado correspondiente á la testamentaria del fallecido Don Juan Luis Loaisa, así como los bienes que comprendía la relación presentada por su madre y sus acreedores debían solicitárlas en aquel Juzgado, que fué el del domicilio del deudor, y promover ante el mismo el juicio necesario de testamentaria; que la procedencia de dichos bienes, así como la de las deudas y la mayor cuantía de aquellos hacían ineficaz la pretensión de la heredera en concurso voluntario, y el Juzgado oficinante debía reformar semejante declaración, puesto que la herencia ofrecía el caudal suficiente para satisfacer á todos los acreedores; que presentándose como acreedora la heredera en el concurso voluntario, ella misma destruía su pretensión, y justificaba que sus acciones correspondían al juicio necesario de testamentaria, que según las leyes es el del

domicilio de su causante; y que teniendo en consideración que los acreedores presentados en aquél Juzgado se abrieran á sus solicitudes para el juicio necesario de testamentaria y ha su vez le provocaban, declaró no haber lugar á la remesa de los pleitos, y mandó contraoficiar al de esta corte para que se inhibiese de las actuaciones pendientes en su Juzgado y las remitiese, previniendo á la Marquesa acudiese á ejercitarse las acciones que viere convenirla; teniendo en otro caso por provocada la competencia:

Resultando que el Juez de esta corte, después de oír á la Marquesa y á su hija política viuda de D. Juan Luis Loaisa, se opuso á la inhibición, fundado en que habiendo muerto hacia mucho tiempo Don Juan Luis de Loaisa, hijo de la concursada, pasaron al dominio de ésta todos los bienes, derechos y obligaciones de aquél; que la misma aceptó la herencia constituida ya en esta corte, y pidió y obtuvo la posesión; y por lo tanto, la que única y exclusivamente debe responder á todos los acreedores, puesto que también adquirió todas las obligaciones que declarada en concurso voluntario, cediendo á sus acreedores los bienes y acogiéndose á los beneficios de aquél, no podía ni debía someterse á la tramitación del concurso necesario, como se pretendía, tanto por ser dicha declaración anterior á la providencia del Juez de Trujillo, como porque se la ocasionaba una vejación inútil y contraria á los buenos principios de derecho; que una regla de este y de justicia universal es que, cuando hay diversas acciones para conseguir un mismo fin, se adopte la menos vejatoria para el deudor, y en el caso actual es evidente que la Marquesa no quiso verse concursada por necesidad, y á su solicitud han deferido el mayor número de acreedores; por último, que aun en la hipótesis de aplicarse el art. 522 de la ley de Enjuiciamiento civil, sería más preferente el Juzgado de esta corte, por razón del domicilio de la deudora, como por ser el del mayor número de sus acreedores y haber deducido ante él sus pretensiones según el artículo 503 de la misma ley, único aplicable al caso:

Y resultando que sustanciada la competencia se han remitido por los Jueces sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Dón Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que habiendo aceptado la Marquesa viuda de la Matilla, sin el beneficio de inventario, la herencia de su hijo Don Juan Luis de Loaisa, no es posible ya promover el juicio de testamentaria de éste:

Considerando que al presentarse la Marquesa en concurso voluntario, en uso de su derecho, lo ha verificado ante el Juez de las Vistillas de esta corte, que es el de su domicilio y el competente para conocer de este juicio, conforme á lo dispuesto en el artículo 505 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al expresado Juez de las Vistillas, á quien se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los tres días siguientes al de su fecha y se insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Pablo Jiménez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.—Leída y publicada fué esta sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose

celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 1.º de Marzo de 1862.—Luis Calatravero.

Gaceta id.—Otra declarando no haber lugar al recurso deducido por Doña María Benita Rebollo contra D. Manuel Mosquera, sobre mejor derecho á la mitad reservable de un vínculo.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Marzo de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Celanova y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por Doña María Benita Rebollo contra D. Manuel Mosquera, sobre mejor derecho á la mitad reservable de un vínculo:

Resultando que los litigantes están conformes en que el Abad de San Mamés de Gron fundó un vínculo de sucesión regular denominado de Cadesal, en cabeza de Don Pedro Feijoo, el cual entró á poseerlo, y después y sucesivamente sus sucesores hasta Don José Benito, que falleció sin sucesión, dejando instituida heredera á su criada María Benita Ambrosio:

Resultando que habiéndose apoderado esta de los bienes como tal heredera, la demandó D. Manuel Mosquera por la mitad reservable de los bienes de dicho vínculo: que seguido el juicio por sus trámites la condenó á su entrega íntegra el Juez de primera instancia de Celanova, ampliando la Audiencia de la Coruña, por sentencia de 6 de Marzo de 1859, dicha condena al abono de frutos desde la muerte del último poseedor:

Resultando que pendiente el pleito anterior, presentó demanda en 17 de Julio de 1858 ante el mismo Juzgado Doña María Benita Rebollo, pidiendo se declarase nulo y de ningún valor ni efecto el testamento de D. José Benito Feijoo, para privar al sucesor inmediato del citado vínculo de la mitad reservable de sus bienes, con arreglo á la legislación vigente, y que dicho inmediato sucesor lo era ella como pariente más próxima del fundador y del último poseedor, por haber nacido su madre Doña Josefa Feijoo antes que su hermana Doña Luisa, abuela del D. Manuel Mosquera, al que pidió se impusiera silencio, y se condenase á María Benita Ambrosio á que la entregase la mitad reservable con abono de desperfectos, previa su regulación pericial, y la parte correspondiente de frutos desde el fallecimiento del último poseedor:

Resultando que considerando trasladó á María Benita Ambrosio y á D. Manuel Mosquera, le evacuó este, después de renunciar aquella á contestar, y de habérsela por separada, pidiendo se desestimase la pretensión de Doña María Benita Rebollo, y se declarase corresponderle á él la sucesión en la mitad de dicho vínculo, y alegó ser de mejor línea, toda vez que su abuela Doña Luisa Feijoo fué mayor en días que su hermana Doña Josefa, madre de la demandante, que por derecho de representación ocupaba su lugar, y porque extinguida la línea del primogénito era necesario pasar á la del segundo genito para buscar el sucesor:

Resultando que después de haber hecho las partes en el término de prueba, las de testigos que creyeron convenientes á su respectivo propósito, dictó sentencia el Juez en 6 de Febrero de 1860, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en 25 de Junio siguiente, excepto en cuanto á la condenación de costas, absolviendo á D. Manuel Mosquera de la demanda, como también á María Benito Ambrosio respecto al extremo de la misma que se dirigía contra ella:

Resultando, por último, que Doña María

Benita Rebollo interpuso el actual recurso de casación por creer infringidas las leyes 9.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>a</sup>; y 2.<sup>a</sup>, tit. 15 de la Partida 2.<sup>a</sup> y la jurisprudencia consignada por este Tribunal en las sentencias de 31 de Enero de 1851 y 24 de Mayo de 1854, según las cuales, muerto sin descendientes el poseedor de un mayorazgo regular, debía sucederle su más próximo parente, y no obstante de tener este carácter la recurrente respecto del último poseedor D. José Benito Feijóo, se la ha postergado á D. Manuel Mosquera considerándole de mejor línea, siendo así que se hallan ambos en la misma, como que su tronco está en D. José Feijóo, y además se ha dado lugar al derecho de representación que solo se da cuando disputan la sucesión de un mayorazgo hermanos y otros parentes trasversales más remotos del último poseedor.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Ventura de Colsa y Pando.

Considerando que en la sucesión de vínculos y mayorazgos se halla expresamente dispuesto se suceda por representación, a no estar lo contrario clara y literalmente mandado en la fundación, lo cual no sucede en el caso presente;

Considerando que en virtud de dicho derecho de representación en la vacante ocurrida por muerte del último poseedor D. José Benito Feijóo recayó el derecho á la posesión y propiedad del vínculo, y ahora á su mitad reservable, en los hijos de Doña Luisa Feijóo por ser mayor de edad que su hermana Doña Josefa:

Considerando que por este concepto no puede negarse en este litigio á D. Manuel Mosquera la representación de su abuela Doña Luisa Feijóo, y que en su consecuencia adjudicándose la expresada mitad reservable la Sala sentenciadora no ha infringido las leyes y jurisprudencia que se citan en este curso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al deducido por Doña María Benita Rebollo, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos con la certificación correspondiente á la Real Audiencia de la Coruña.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastián González Nandín.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gómez de Hermosa.—Pablo Jiménez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 1.<sup>a</sup> de Marzo de 1862.—Luis Calatravano.

dro de Soñar y Santiago de Soa, otorgó escritura en 15 de Julio de 1698, por la cual donó á su sobrino D. Francisco Pardiñas Villar de Francos, hijo de su hermano D. Pedro y de Doña María Basanta Maseda Montenegro, su mujer, una renta anual de 40 ducados para que le sirvieran de patrimonio eclesiástico, á título del cual pudiera ordenarse hasta tanto que obtuviera otra renta eclesiástica superior; y para el caso de morir el donante sin disponer de sus bienes, los había de gozar dicho Don Francisco durante sus días: por su falta, con la cláusula de vínculo y mayorazgo, su hermano mayor D. Antonio y sus hijos legítimos, no teniendo herederos, su otro hermano D. Vicente y los suyos, recayendo por su falta en hembras, con preferencia del mayor al menor, y con la carga de 30 misas annales, disposición que confirmó en el testamento que otorgó en 1.<sup>a</sup> de Julio de 1706:

Resultando que el Presbítero D. Vicente Pardiñas, llamado en tercer lugar en la anterior fundación, dispuso por su testamento de 11 de Agosto de 1749 que se entregasen á su sobrino José Cipriano Jorge, hijo de Pedro Pardiñas, también su sobrino, y de Lorenza Fernández, varias fincas con la carga y pensión de una misa de aniversario, gozándolas perpetuamente y sus sucesores legítimos, sin poderlos vender, prefiriéndose el varón á la hembra, pasando en el caso de no tener aquel sucesión á su sobrino Alonso Pardiñas y á sus hijos legítimos, con la misma carga, arrimado al vínculo del tío del otorgante Don Alonso de Pardiñas:

Resultando que D. Antonio Pardiñas, llamado en segundo lugar en la fundación de su tío D. Alonso, tuvo, según el árbol presentado por el demandante, tres hijos, D. Alonso, D. Pedro Alonso y D. Francisco; que el primero estuvo casado con Doña Vicenta del Valle, de quien tuvo una hija Doña Juana, que murió después que su padre, pero en la menor edad, contrayendo la Doña Vicenta segundo matrimonio con D. Andrés Maseda, del cual es hijo el demandado D. Antonio Maseda; que el segundo contrajo matrimonio con Lorenza Fernández, del cual tuvieron por hijo a Cipriano Jorge José, abuelo del demandante, y que el tercero no tuvo descendencia:

Resultando que á virtud del Real auto de 5 de Octubre de 1791 se dió posesión de los vínculos mencionados al Presbítero D. Domingo Luis de Novoa, conq. nieto de Doña María Maseda Montenegro, en la que habían recaído, por extinción de la línea de D. Antonio Pardiñas, según se expresó, y que Don Francisco Saavedra y Novoa, sobrino del Don Domingo Luis y viznieto de la Doña María, otorgó escritura en 31 de Enero de 1807, por la que dió en foso a D. Andrés Maseda y Aguilar y á su mujer Doña Vicenta del Valle diferentes bienes de su propiedad, procedentes del vínculo fundado por el Licenciado D. Alonso Pardiñas:

Resultando que en 11 de Junio de 1839 entabló demanda D. Rosendo Pardiñas, reclamando de D. Antonio Maseda, hijo del Don Andrés, por la acción reivindicatoria los bienes de los citados aniversarios vinculares, que dijo poseía indebidamente y por la circunstancia de que había poseído Doña Juana Pardiñas, hija de D. Alonso y de Doña Vicenta del Valle, muerta aquella después que su padre, los había continuado poseyendo su madre en lugar de entregártelos á José Jorge Cipriano, hijo de D. Pedro Alonso Pardiñas y abuelo del demandante, á quien correspondían con arreglo á la fundación:

Resultando que el demandado impugnó la demanda negando la filiación del demandante, porque D. Antonio Pardiñas no había tenido más que dos hijos, D. Pedro Alonso y D. Francisco, pues que el Alonso y el Pedro Alonso eran una misma persona; que había tenido por hija á Doña Juana, muerta sin sucesión, y por lo que habían pasado los aniversarios á D. Francisco Saavedra y Novoa, descendiente de Doña María Maseda, del cual había adquirido su padre los bienes en foso, hacia 52 años, tiempo suficiente para que no pudieran ya serle reclamados:

Resultando que durante el término de prueba se trajeron á los autos las partidas de bautismo de Pedro Alonso y de Francisco Pardiñas Villar de Francos:

Resultando que el Licenciado D. Alonso Pardiñas Villar de Francos, Cura de San Pé-

Pardiñas, sin que se encontrara en los libros en que estas se hallaban, ninguna otra referente á otros hijos de D. Antonio Pardiñas y María Da Balsa, habiéndose además presentado varios documentos para deducir de ellos la existencia de tres hijos:

Resultando que, absuelto D. Antonio Maseda y Aguilar de la demanda por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó en 21 de Mayo de 1860 la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña, interpuso el demandante recurso de casación, citando como infringidas: primero, la doctrina legal consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 7 de Junio de 1856, según la cual la negación de un hecho legalmente comprobado no puede ser aceptable en juicio si no por la demostración afirmativa de otro hecho, de cuya existencia se deduzca la absoluta imposibilidad del primero; segundo, la ley 7.<sup>a</sup>, título 14, Partida 3.<sup>a</sup> en su último periodo; tercero, la doctrina legal de que á las partes no se les puede exigir más prueba que la que conduce á justificar el derecho relativo que reciprocamente disputan, nunca el absoluto ó con relación á personalidades desconocidas extrañas al litigio; cuarto, las leyes 29, tit. 2.<sup>a</sup> y 20, tit. 22, Partida 3.<sup>a</sup>; quinto, la ley 1.<sup>a</sup>, título 24, libro 11 de la Novísima Recopilación, y la doctrina legal reconocida en todos los fallos de este Supremo Tribunal en cuanto se fundaba la absolución declarada en la sentencia en la suposición de que el demandante no era poseedor legal de vínculo alguno, aunque apoyaba su intención en este título; habiendo citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el concepto también de infringidas: sexto, las doctrinas legales consignadas en las sentencias del mismo de 11 de Setiembre de 1847, 21 de Enero de 1854 y 23 de Mayo de 1855, según las que, de no probarse la falsedad ó suplantación de una partida de bautismo de una persona, con la que se acredita el mejor derecho á un patronato, queda justificado su entrónque con el fundador; séptimo, que la prescripción no tiene lugar cuando se trata de bienes vinculares; y octavo, que si bien es prescriptible la acción concedida para hacer valer el derecho compensatorio creado por la ley de desvinculación en pro de los que, subsistiendo los mayorazgos, debían ser los actuales poseedores y sucesores inmediatos al promulgarse ó establecerse, para contar el tiempo de esta prescripción, había que partir de la fecha del establecimiento de la misma ley:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que la inexistencia de las acciones vinculares, efecto necesario de la supresión de los vínculos, no autoriza que las demás acciones legales, que las han sustituido, se intenten prescindiendo de los principios de derecho en que tienen su origen y que arreglan su ejercicio:

Considerando que la acción reivindicatoria, que ha sido la intentada por el recurrente, como nace del dominio, solo puede ejercitarse por quien lo tenga y lo acredite legalmente:

Considerando que, adjudicados por providencia judicial á la familia Novoa los vínculos, cuyos bienes reclamó en este pleito el demandante, no puede sostener con fundamento que le pertenezca su dominio, sin que antes se declare que aquella adjudicación fué injusta ó improcedente:

Considerando que esta declaración tampoco puede obtenerse legalmente litigando con un tercer poseedor, que, por otra parte, no tiene más que el dominio útil de algunos bienes, transferido por el calificado judicialmente de dueño legítimo:

Considerando que, apreciada la demanda con arreglo á estos principios, como lo ha sido en la sentencia objeto del recurso, era inevitable que se desestimara, por más que se hubiere acreditado cumplidamente la filiación del recurrente, y que al hacerlo así el Tribunal sentenciador no ha infringido las leyes ni las doctrinas citadas en el recurso:

Considerando, además, que es un principio inconsciente en materia de casación, reiteradamente consignado por este Tribunal, que no son objeto del recurso los fundamentos de

las sentencias, sino únicamente su parte decisiva, ó más bien las infacciones de ley ó de doctrina legal que en ella se cometan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Rosendo Pardiñas Villar de Francos, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, y que satisfará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos con la certificación correspondiente á la Real Audiencia de la Coruña.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos,—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gómez de Hermosa.—Pablo Jiménez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de quo yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Marzo de 1862.—Juan de Dios Rubio.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 19.

Circular para la busca y captura de los confinados que se expresan.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisarios de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad practicarán las mas esquisitas diligencias á fin de conseguir la captura de los confinados licenciados Francisco Camillote Velgique y Antonio Martín Ramos, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidos serán puestos á disposicion de mi Autoridad.

Guadalajara 23 de Marzo de 1862.—Rufo de Negro.

Señas de Francisco Camillote Velgique.

Natural de Juime (Austria), sin vecindad fija, hijo de Francisco y de Matea, soltero, de oficio marinero, de 23 años de edad, estatura 5 pies y una pulgada, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba clara, cara oval, color amarillento, hoyoso de viruelas,

Señas de Antonio Martín Ramos.

Natural de Chile, provincia Valparaíso, sin vecindad fija; hijo de Tomás y de Jesusa, edad 22 años, soltero, oficio marinero, pelo castaño; ojos pardos, nariz gruesa, cara regular, boca id., barba lampiña, color trigueño, estatura 5 pies y una pulgada.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Arbitrios municipales en Consumos.—Año de 1861.

No obstante el tiempo transcurrido desde el 31 de Diciembre último, los Ayuntamientos de los pueblos que se expresan no han remitido á esta Oficina los recibos de los depositarios de los fondos municipales por las

cantidades que á cada uno se señala; estos recibos han de expedirse por el Depositario y visarse y sellarse por el Sr. Alcalde; se advierte que si alguna Municipalidad no hubiere necesitado de la suma total que se figura, remitirá recibo de la parte que haya utilizado y certificación expresa y por separado, manifestando no haber hecho uso de la que resulte hasta el completo de la que aparece en este Boletín oficial, igual documento se remitirá si no se hubiere utilizado cantidad alguna; en ambos se expresarán la causa que para ello haya habido; estas certificaciones se expedirán por el Secretario y se visarán y sellarán por el Alcalde.

Los Ayuntamientos que se designan cuidarán de que todos los documentos que se reclaman se hallen en está antes del 31 del actual sino quieren pagar las dietas que devenga el veredero que el dia 1.º del próximo Abril salga á recogerlos.

#### PUEBLOS: Rs. cénts.

PUEBLOS	Rs. cénts.
Estables	4.522
Fontanar	1.429
Fuencemillan	1.967
Fuentelaencina	488
Fuentelahiguera	3.205
Fuensabiñan	648
Fuentelsaz	244
Galápagos	154.50
Gárgoles de Abajo	4.843
Gárgoles de Arriba	384.50
Gascueña	3.945
Galve	4.306
Hiendelaencina	28.175
Hita	10.912
Hontova	5.167
Horché	10.487
Huetos	1.009
Hueva	2.552
Humanes	8.312
Hortezuela	680
Huertahernando	2.071
Inviernas	2.757
Inojoza	3.323
Jadraque	8.890
Jocár	1.184
Jirueque	1.123
Ledanca	7.813
Lupiana	5.845
Laranueva	688
Majaelravo	3
Málaga	5.140
Marchamalo	21.766.75
Masegoso	1.677
Matarrubia	2.045
Mazuecos	5.420
Mesones	100
Millana	5.803
Miralrio	4.060
Moheraldo	1.421
Monasterio y agregado	268
Montarrón	3.430
Moratilla de los Meleros	3.981.50
Morillejo	1.193
Mondayona	3.309
Miedes	1.491
Milmarcos	935
Mirabueno	216.75
Molina	31.052
Navas de Jadraque	1.006
Ocentejo	1.300
Ordial y agregado	1.739
Olmeda de Cobeta y agregado	1.485
Olmeda de Jadraque	1.907
Olmellas	2.510
Orea	4.876
Peñalva	2.215
Pefialén	394
Peralveche	2.722
Pozo de Almoguera	1.606
Puebla de Beleña	1.367
Puerta	327
Padilla de Medina Celi	429.50
Palancares	376
Pardos	10
Pinilla de Molina	1.843
Prádena de Atienza	800
Prados redondos y agregados	4.310
Quer	337.50
Recuenco	243.50
Roldillo de Moheraldo	4.240
Romances	2.268
Romanones	1.336
Rebollos de Jadraque	911
Riofrío	2.101
Rivarredonda	183.20
Riva de Saclices	338
Riva de Santisteban	187
Robledo	2.832
Sacedón y agregado	5.757
Salmeron	7.743
San Andrés del Rey	1.356
Santa María de Poyos	4.378
Sayatón	2.568
Sotoca	256.85
Sacecorbo	2.310
Saelices	1.654
Selas	133
Setiles	3.491
Sienes	1798
Sotodosos	10.70
Tamajón	2.055
Taracena	3.051
Toba	514
Tomelloso	3.125
Torrebeleña	1.826
Torre del Vulgo	2.058
Torrioneras	60.50
Tórtola	3.405
Trillo	8.169
Tierzo	1.093
Tordesilos	2.334
Torremocha de Jadraque	1.683
Espinoza de Henares	520
Esplegares	741.84
Torremocha del Campo	981

PUEBLOS	Rs. cénts.
Torremocha del Pinar	1.185
Torremochuela	766
Torrubia	739.75
Tortonda	1.091
Tortuera	202
Uceda	15
Utande	3.230
Valdeancheta	705
Valdaráchas	1.812
Valdearenas	4.022
Valdeconcha	6.834
Valdegrandas	1.923
Faldenuño Fernández	470
Valdepenas de la Sierra	2.471
Valderrebollo	425
Valdesotos	15
Valfermoso de las Monjas	2.180
Valfermoso de Tajuña	3.398
Veguillas	673
Viana de Mondejar	501
Villanueva de Argecilla	321.50
Villanueva de la Torre	1.312
Villaviciosa	163
Vianilla de Jadraque	668
Villacádima	1.282
Villar de Cobeta	1.841
Villarejo de Medina	811.70
Yebes	1.552
Yélamos de Abajo	2.895
Yélamos de Arriba	3.146
Zaorejas	1.072.50
Zarzuela de Jadraque	987

de 1862.—El Alcalde, Pedro Vallejo.—Por su mandado.—Andrés de las Heras.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valfermoso de las Monjas.

En poder de esta Alcaldía se halla una yegua que ha sido presentada por Manuel Cañamares, de este pueblo, la noche del 19 del actual, cuyas señas son las que a continuación se expresan; y como no se sabe á quien pertenece, se anuncia por medio de este en el Boletín oficial para que se presente á recogerla su verdadero dueño, previas formalidades convenientes.

Valfermoso de las Monjas 21 de Marzo

de 1862.—El Alcalde, Manuel Serrano.—Por su mandado.—Señas.

Una yegua negra domada y cerrada, de unos nueve á diez años, su alzada de seis cuartas y media poco mas ó menos, tiene bastantes lunares en el lomo y costillares, otro lunar en la cabeza, orilla de la oreja izquierda, otro en los pechos y sobada de oreja, una cicatriz en la caña de la pata de recha, herrada de piés y manos.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sigüenza.

Por el presente se cita al mozo Carlos de todos los Santos, expósito, núm. 4 del sorteo de esta ciudad para el reemplazo del ejército del corriente año, para que comparezca ante el Ayuntamiento de la misma el dia 30 del corriente y 6 de Abril próximo al acto de la declaración de soldados. Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial, por ignorarse la residencia de dicho mozo, esperando de los Sres. Alcaldes de los pueblos donde hay obras de carreteras y ferro-carril en la provincia, se lo hagan saber si fuere habido, para su comparecencia á los efectos oportunos en inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Sigüenza 22 de Marzo de 1862.—San Tiago Gil.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Orea.

El dia 25 de Abril próximo, de diez á doce de su mañana, y con asistencia de Escribano público, se celebrará nuevo remate para el aprovechamiento de 5.124 pinos, inutilizados por el incendio ocurrido en los sitios Cerro del Caballo y Fontarrón del monte de Orea, y otros inmaduros, que se calcula producirán 3.690 arrobas de carbón, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 18.224 rs. 50 céntimos. Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad con la anticipación debida.

Guadalajara 22 de Marzo de 1862.

#### PARTE NO OFICIAL.

En la portería del Gobierno de esta provincia se despachan, á 12 rs. cada exemplar, los del Manual Instructivo de Contabilidad Municipal,

escrito por el Oficial del mismo Gobierno D. Alfonso Lopez, cuya adquisición se halla recomendada por la Real orden de 24 de Diciembre, último, siendo su costo de abono en las cuentas municipales.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS  
Calle de S. Lázaro núm. 21.